genéticamente, al no haber transpuesto los artículos 3, apartado 3, 7, 8, apartados 2 y 3, 9, apartado 2, letra a), y 18, apartados 1, párrafo segundo, 3 y 4, de esta Directiva.

2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

3) *La Comisión Europea y la República de Polonia cargarán con sus propias costas.*

(1) DO C 252, de 27.8.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de diciembre de 2013 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court) — Reino Unido] — The Queen, Fruition Po Limited/Minister for Sustainable Farming and Food and Animal Health

(Asunto C-500/11) (1)

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) nº 2200/96 — Reglamento (CE) nº 1432/2003 — Agricultura — Organización común de mercados — Frutas y hortalizas — Organizaciones de productores — Requisitos para el reconocimiento por las autoridades nacionales — Puesta a disposición de los medios técnicos necesarios para el almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de los productos — Obligación de que la organización, en caso de delegación de sus tareas en sociedades terceras, controle a dichas sociedades]

(2014/C 52/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: The Queen, Fruition Po Limited

Demandada: Minister for Sustainable Farming and Food and Animal Health

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court) — Interpretación del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297, p. 1), y del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1432/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores (DO L 203, p. 18) — Requisitos para el reconocimiento por las autoridades nacionales — Puesta a disposición de los medios técnicos necesarios para el almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de los productos — Obligación de que la organización, en caso de una delegación sustancial en sociedades terceras, controle a dichas sociedades.

Fallo

El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2699/2000 del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, debe interpretarse en el sentido de que, para poder cumplir los requisitos para su reconocimiento mencionados en esa disposición, una organización de productores, que haya confiado a terceros el ejercicio de las actividades esenciales para su reconocimiento a tenor de dicha disposición, está obligada a celebrar un acuerdo contractual que le permita seguir siendo responsable de ese ejercicio y del control global de la gestión, de modo que esa organización conserve, en última instancia, el poder de control y, en su caso, de intervención en tiempo útil sobre dicho ejercicio durante toda la vida del acuerdo. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional competente comprobar, individualizadamente y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidos la naturaleza y el alcance de las actividades subcontratadas, si la organización de productores de que se trata ha conservado tal control.

(1) DO C 370, de 17.12.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Verviers — Bélgica) — Corman-Collins SA/La Maison du Whisky SA

(Asunto C-9/12) (1)

[Competencia judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Artículo 2 — Artículo 5, punto 1, letras a) y b) — Competencia especial en materia contractual — Conceptos de «compraventa de mercaderías» y de «prestación de servicios» — Contrato de concesión de venta de mercancías]

(2014/C 52/09)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Verviers

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Corman-Collins SA

Demandada: La Maison du Whisky SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de commerce de Verviers — Interpretación de los artículos 2 y 5, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Contrato de concesión de venta exclusiva de mercaderías celebrado entre un concedente establecido en Francia y un concesionario establecido en

Bélgica — Admisibilidad de una normativa nacional que prevé la competencia de los órganos jurisdiccionales del concesionario, independientemente del lugar de establecimiento del concedente.

Fallo

1) *El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, du 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado miembro del tribunal que conoce del litigio, se opone a la aplicación de una regla de competencia nacional como la enunciada en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961 relativa a la resolución unilateral de contratos de concesión de venta en exclusiva de duración indefinida, según su modificación por la Ley de 13 de abril de 1971 relativa a la resolución unilateral de concesiones de venta.*

2) *El artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la regla de competencia enunciada en el segundo guión de esa disposición para los litigios sobre los contratos de prestación de servicios es aplicable en el supuesto de una acción judicial con la que un demandante establecido en un Estado miembro invoca frente a un demandado establecido en otro Estado miembro derechos derivados de un contrato de concesión, lo que requiere que el contrato que vincula a las partes incluya estipulaciones específicas referidas a la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente. Incumbe al juez nacional verificar si así sucede en el litigio del que conoce.*

(1) DO C 73, de 10.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de diciembre de 2013 — Transnational Company «Kazchrome» AO, ENRC Marketing AG/Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Euroalliages

(Asunto C-10/12 P) (1)

[Recurso de casación — Dumping — Reglamento (CE) nº 172/2008 — Importaciones de ferrosilicio originario de China, Egipto, Kazajstán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia — Reconsideración provisional parcial — Reglamento (CE) nº 384/96 — Artículo 3, apartado 7 — Factores conocidos — Perjuicio para la industria de la Unión — Relación de causalidad]

(2014/C 52/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Transnational Company «Kazchrome» AO, ENRC Marketing AG (representantes: A. Willems y S. De Knop, avocats)

Otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix, agente, G. Berrisch, Rechtsanwalt)

Partes coadyuvantes en apoyo de demandada: Comisión Europea (representantes: H. van Vliet y S. Thomas, agentes); Euroalliages (representantes: J. Bourgeois, Y. van Gerven y N. McNelis, avocats)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 25 de octubre de 2010, Transnational Company «Kazchrome» y ENRC Marketing/Consejo (T-192/08), mediante la que dicho Tribunal desestimó un recurso de anulación parcial del Reglamento (CE) nº 172/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la República Popular China, Egipto, Kazajstán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia (DO L 55, p. 6).

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar a Transnational Company «Kazchrome» AO y a ENRC Marketing AG a cargar con las costas del presente procedimiento.*

3) *La Comisión Europea cargará con sus propias costas.*

4) *Euroalliages cargará con sus propias costas.*

(1) DO C 65, de 3.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Berlin — Alemania) — Rahmanian Koushkaki/Bundesrepublik Deutschland

(Asunto C-84/12) (1)

[Espacio de libertad, seguridad y justicia — Reglamento (CE) nº 810/2009 — Artículos 21, apartado 1, 32, apartado 1, y 35, apartado 6 — Procedimientos y condiciones para la expedición de visados uniformes — Obligación de expedir un visado — Evaluación del riesgo de inmigración ilegal — Intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado — Dudas razonables — Margen de apreciación de las autoridades competentes]

(2014/C 52/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Rahmanian Koushkaki